

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S. 336

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2023-00368-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARIA MURILLO MUÑOZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
VINCULADOS: LEIDY MARIANA MONTOYA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

La accionante informó que se encuentra vinculada a la Rama Judicial, en propiedad, en el cargo de secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, desde el 14 de enero de 2022 con calificación de servicios satisfactoria.

Expuso que el día 03 de junio de 2023, solicitó ante el Consejo Seccional de la Judicatura, concepto favorable para traslado al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, atendiendo el estado de salud de su progenitora, quien fue diagnosticada con paraparesia espástica familiar, hernia discal y siringomielia, y debe permanecer en Manizales, y vivir acompañada, dado que perdió la movilidad en sus extremidades inferiores.

Atendiendo las anteriores circunstancias el Consejo Seccional de la Judicatura, emitió concepto favorable de traslado, por cumplir con los requisitos del artículo 134 de la ley 270 de 1994 y el Acuerdo Nro. PCSJA17-10754.

Manifestó que el 8 de septiembre de 2023 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, notificó la resolución 023 del 29 de agosto de 2023, mediante la cual nombró en el cargo a Leidy Mariana Montoya, quien se encuentra en lista de elegibles y optó al mencionado cargo.

Considera que la mencionada resolución desconoce el concepto favorable emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura y lo desestima, bajo el argumento de que no se cuenta con un dictamen pericial; lo cual considera es un exceso ritual manifiesto, atacando con ello la validez de un acto administrativo que se encuentra en firme; por otra parte, se argumentó que la activa no se encuentra ante un perjuicio irremediable atendiendo el nombramiento en provisionalidad en otro cargo y finalmente tampoco se analizó la situación médica de la madre de la actora.

De igual modo, indicó que fue desestimada su calificación de servicios y se verificaron las hojas de vida con criterios diferenciados sin dar un puntaje a los ítems a evaluar; analizando únicamente la hoja de vida de la persona a nombrar, omitiendo analizar las circunstancias personales y familiares de todos los participantes.

Adujo que el pasado 11 de septiembre, interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue resuelto mediante resolución Nro. 028 del 23 de octubre de 2023, a través del cual fueron reiterados los argumentos de la resolución inicial.

Finaliza indicando que se encuentra en situación de debilidad, puesto que los términos de nombramiento y posesión están en curso, y solo existe esa vacante para el cargo de secretaria Penal del Circuito en la ciudad de Manizales; siendo autorizados únicamente los traslados para cargos de igual especialidad, advirtiendo la existencia de un perjuicio irremediable para su mamá y el núcleo familiar.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se depreca en el asunto *sub examine* la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mérito, dignidad humana y salud, para que se ordene a los accionados dejar sin efecto la resolución Nro. 023 del 29 de agosto de 2023, mediante la cual se nombró a Leidy Mariana Montoya en el cargo de secretaria del circuito; adicionalmente solicita que se ordene al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, que profiera una nueva resolución atendiendo los criterios de análisis de la Corte Constitucional en materia de traslados por salud.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Informó que en el Juzgado se encontraba en vacancia definitiva el cargo de secretario, circunstancia por la cual luego de resolver el conflicto de intereses entre los interesados, dentro de los cuales se encontraba quien ostentaba el primer puesto en la lista de elegibles, se dispuso nombrar mediante resolución Nro. 23 del 29 de agosto de 2023, a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, en propiedad; acto administrativo frente al cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución Nro. 28 del 23 de octubre de 2023.

Expuso que conforme a los artículos 7, 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, para la emisión de un concepto de traslado por salud, se requiere de la existencia de un “dictamen médico”, que contenga la recomendación expresa sobre la necesidad de traslado, en razón a que las condiciones de salud hacen imposible que el servidor judicial continúe en el cargo.

Manifestó que a pesar que el concepto favorable no resulta ser vinculante para el nominador, el titular del Despacho fue garantista con la accionante, advirtiendo en la resolución Nro. 23, que su hoja de vida sería analizada aplicando los mismos criterios de ponderación utilizados con los demás aspirantes al cargo; por lo cual no resulta ser cierto que no se desconoció el concepto de traslado expedido en su favor.

Argumentó que cada una de las hojas de vida allegadas fueron analizadas, con base en los siguientes criterios:

- i) Puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a carrera judicial
- ii) Estudios adelantados afines con el cargo
- iii) Experiencia laboral de cada aspirante y experiencia a fin con el cargo
- iv) Calificación integral de servicios

Indicó que atendiendo dichos criterios Leidy Mariana Montoya Castaño, fue la aspirante con mayor puntaje en la lista de elegibles, respecto de los demás aspirantes (824.89 puntos), tiene más formación académica, afín con el cargo (maestría, dos especializaciones, tres diplomados y un curso), posee mayor experiencia específica en el cargo y ostenta una excelente calificación de servicios; siendo la accionante la candidata con menor puntaje respecto de los demás aspirantes.

Por otra parte señaló que en la Resolución Nro. 23, se analizó de forma íntegra la situación particular de la accionante, sin que ello necesariamente implicara su nombramiento, pues conforme a la interpretación constitucional, no se ordena que se deba priorizar automáticamente a quien pide un traslado por salud sobre los demás aspirantes, pues de aceptarse tal criterio, el nombramiento se surtiría por el Consejo Seccional y no se remitiría el trámite al nominador para dirimir las controversias.

Argumentó que el despacho se pronunció sobre la idoneidad probatoria de la historia clínica de la progenitora de la accionante; advirtiendo que nunca se ha cuestionado el contenido de la misma o desconocido su condición de especial protección; advirtiendo que la salud de la madre de la servidora no ha sido, ni está siendo afectada en razón a que la accionante ostente en propiedad un cargo, en un municipio, donde no ha ejercido ni ejerce su función; dado que ANA MARIA MURILLO, actualmente se encuentra vinculada en calidad de Auxiliar Judicial I, en el Despacho del Magistrado José Noé Barrera Sáenz, en el Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal; laborando allí de forma ininterrumpida desde el día 2 de mayo de 2023.

Adicionó que la accionante trabajó en la ciudad de Manizales, en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito, desde que se trasladó de Bogotá en el año 2020 y hasta su ingreso al Tribunal; estando vinculado solo 4 días en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, cuando tomó posesión como secretaria; advirtiendo que en aquél momento no informó padecer ninguna situación que le impidiera continuar en dicho Despacho, donde puede solicitar un traslado en cualquier tiempo, lo cual no se aviene con la situación de quienes están perentoriamente en un registro de elegibles próximo a vencer.

En tal sentido, considera que la solicitud de traslado no reviste la urgencia que requiere la norma; dado que tanto la accionante como su señora madre residen desde hace varios años en la ciudad de Manizales, por lo cual no hay imposibilidad para continuar en el cargo, según lo adujo; advirtiendo por otra parte, que de tener que retornar a Salamina, cuenta con concepto favorable de teletrabajo, lo cual le permitiría permanecer en casa cinco días acompañando a su progenitora.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita que la acción de tutela sea denegada.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Manifestó que tratándose de solicitudes de traslado de servidores judiciales cuyas sedes judiciales están adscritas al mismo Consejo Seccional de la Judicatura, se tiene que la competencia para emitir el concepto es del mismo consejo seccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

Función que se circunscribe a la realización de un estudio administrativo de la situación del solicitante y del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para la procedibilidad del traslado y emitir el concepto favorable si ellos se cumplen; por otra parte, la decisión de conceder o no el traslado le corresponde a la autoridad nominadora respectiva, en este caso, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad.

Indicó que el requisito específico que se debe cumplir cuando se solicita traslado en razón de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad es la debida comprobación del padecimiento en los términos expuestos en el mencionado Acuerdo.

Informó que la accionante solicitó traslado por razones de salud el día 7 de junio de 2023, en calidad de Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, para el cargo de secretaria en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales; con base en el diagnóstico que presenta su progenitora Luz Mery Muñoz Salazar, soportado en historia clínica expedida por Meintegral SAS, donde consta la recomendación clínica otorgada por el médico especialista en genética.

Como resultado del estudio de los documentos allegados por la accionante, el Consejo Seccional emitió inicialmente concepto desfavorable de traslado mediante la Resolución Nro. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023, el cual fue objeto de los recursos de ley; y luego mediante resolución Nro. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023, se repuso la decisión y se emitió concepto favorable a la solicitud de traslado de la accionante; una vez cumplido lo anterior, se remitió oficio Nro. CJCA023-13123 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se remitió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, la lista de elegibles, con tres conceptos favorables de traslado, entre ellos el expedido a la actora; con el fin que el nominador de dicho Despacho efectuara la provisión del cargo que se encuentra en vacancia definitiva.

Adujo que al definir la solicitud de traslado, la corporación acató los lineamientos establecidos para este fin por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual tiene la potestad de regular, reglamentar y administrar la carrera judicial; circunstancia por la cual considera que el funcionario accionado, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, derivado de la aplicación literal y formalista para exigir un requisito técnico establecido para el procedimiento civil, que no aplica para este tipo de situaciones; pues en el asunto solo se exige la comprobación de las razones de salud, lo cual se acredita con la historia clínica expedida por el galeno tratante, en la cual se establece de forma expresa la recomendación clara y expresa de la necesidad de traslado.

Con fundamento en lo anterior, solicita ser desvinculada de la acción, al no haber vulnerado las garantías fundamentales de la accionante.

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO

Expuso que efectivamente fue nombrada como secretaria en propiedad en el Despacho accionado, mediante la resolución Nro. 23 del 29 de agosto de 2023; decisión que fue recurrida por la accionante, siendo resultado a través de la resolución Nro. 29 del 23 de octubre de 2023, confirmando la resolución inicial.

Manifestó que el juzgado accionado, sí tuvo en cuenta el concepto favorable de traslado de la activa y que la objeción que se presentó se refirió a que el mismo no fue expedido con base en un dictamen médico, sino con base en la historia clínica de la progenitora de la accionante; no siendo la misma suficiente, para abarcar todos los supuestos que la norma exige.

Adujo que tanto la accionante como su progenitora residen en la ciudad de Manizales, circunstancia por la cual, no es imposible para la actora continuar detentando su cargo en propiedad en el municipio de Salamina, si se tiene en cuenta que no se encuentra allí; advirtiendo de forma adicional que de hecho nunca ha residido en dicha municipalidad, dado que ha desempeñado sus funciones en otros cargos en la ciudad de Manizales, a través de licencia.

Argumentó que las circunstancias anteriores, sirven para concluir que el traslado no era procedente, al no haberse acreditado con la historia clínica, los presupuestos necesarios que exige la norma para emitir un concepto favorable. Por otra parte, señaló que el concepto emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura inicialmente fue desfavorable, tomando en cuenta que la solicitante no aportó el registro civil de nacimiento, que acreditara el parentesco con su progenitora; siendo allegado el mismo, con el recurso de reposición, lo cual vulnera el debido proceso administrativo, al permitirse allegar una prueba por fuera de la etapa procesal prevista para ello, desconociendo el principio de preclusividad de los actos procesales.

Indicó que el juzgado accionado, analizó la hoja de vida de la accionante, aplicando los mismos criterios que a las demás hojas de vida; para lo cual requirió a los aspirantes, las hojas de vida y soportes, otorgando para su entrega un día hábil; prueba con la que procedió a realizar un análisis minucioso y a elaborar unas tablas con los datos de los candidatos en cada uno de los ítems a evaluar, así: a) puntaje obtenido en el concurso de méritos, b) estudios adelantados afines al cargo, c) experiencia laboral afín al cargo y d) calificación integral de servicios; consolidando la información en una tabla general, en la que se aprecia que la vinculada es la persona con mayor formación académica, mayor puntaje en la lista de elegibles y experiencia afín con el cargo; siendo la accionante la persona que menor puntaje obtuvo en todos los ítems y entre la lista de postulados.

Informó igualmente que en el examen realizado por el juzgado accionado, se tuvo en cuenta la situación fáctica de quien solicitó el traslado por salud; advirtiendo que conforme a los lineamientos jurisprudenciales, no se exige darle prioridad irrefutable sobre los demás interesados; siendo claro que el nominador analizó en detalle la situación de la señora Ana María, verificando en sus circunstancias familiares la presunta imposibilidad de continuar en el cargo en el municipio de Salamina, de cara a la situación de salud de su progenitora; concluyendo que no existía ni urgencia, ni necesidad de traslado, con base en argumentos probados; por otra parte señaló que la actora, solicitó traslado por razones de salud de su

progenitora de la ciudad de Bogotá al Juzgado 7 penal del Circuito de Manizales, el cual fue aprobado en el año 2019, y luego tomó propiedad como secretaria en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, en agosto de 2022; alegando en menos de un año las mismas razones de salud de su progenitora para solicitar el traslado al juzgado hoy accionado.

Lo anterior, deja claro que la accionante conocía la enfermedad de su progenitora y la necesidad de acompañamiento, y sin embargo, estando en la ciudad de Manizales, libre y voluntariamente decisión posesionarse en el municipio de Salamina, a sabiendas del cambio de residencia que debía asumir, generando ella misma el presunto estado de vulnerabilidad en que sustentó la solicitud de traslado; adicionalmente expuso que la activa tiene red de apoyo familiar que puede ayudar con el cuidado de su señora madre, dado que tiene un hermano, de quien igualmente se predica el principio de solidaridad y corresponsabilidad familiar.

Adicionalmente señaló que la señora Ana María una vez se posesionó en el municipio de Salamina, inmediatamente regresó con licencia no remunerada, a seguir fungiendo en calidad de secretaria del juzgado 7º Penal del Circuito de Manizales, donde se desempeñaba desde el año 2019, hasta mayo de la presente anualidad, cuando inició como auxiliar de magistrado, por lo que nunca se materializó su cambio de residencia de Manizales a Salamina, siendo inexistente el estado de debilidad al que se alude en su escrito. Por otra parte, el nominador del Juzgado Penal del Circuito de Salamina, respondió al requerimiento probatorio del Juez Sexto Penal del Circuito de la ciudad, señalando que aplica dicha modalidad de trabajo y que en caso tal, sería concedida a la señora Ana María, dedicando solo dos días a la presencialidad y los restantes siete días a su familia.

Finaliza indicando que la accionante inició el curso concurso de jueces y aproximadamente en un año estará ocupando su propiedad como funcionaria, lo cual deja entrever que su aspiración al cargo de secretaria no tiene vocación de permanencia; advirtiendo la vinculada, que ella sí requiere con premura acceder al puesto en propiedad, pues el registro de elegibles está próximo a vencerse y todo su perfil profesional corresponde a la especialidad penal, siendo mínimas las posibilidades con que cuenta para acceder a un cargo similar, por lo que en caso de otorgarse la razón a la accionante se le estaría causando un grave e injustificado perjuicio.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que la acción de tutela se denegada, ante la inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales invocados, adicionalmente por ser improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ni acreditarse un perjuicio irremediable, que lo haga viable como mecanismo definitivo o transitorio.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela *sub lite*, por el factor de competencia a prevención de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

A esto se añade que existe legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto la parte accionante es titular de los derechos fundamentales que advierte trasgredidos y de conformidad con los hechos de la acción de tutela, es la parte accionada quien ha desplegado las acciones u omisiones causantes de dicha vulneración.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de

derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver este asunto, el Juzgado considera que debe resolverse el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por la señora Ana María Murillo Muñoz, que considera vulnerados al no haber sido nombrada en el cargo de secretaria en propiedad del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales?

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

Se presentaron con el escrito de tutela y su contestación, copia de los siguientes documentos jurídicamente relevantes:

- Copia cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia registro civil de nacimiento de la accionante
- Copia Resolución Nro. CSJBTR17-599 del 5 de diciembre de 2017
- Copia Resolución Nro. 0158 del 20 de octubre de 2017, correspondiente al nombramiento en propiedad de la accionante en el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá
- Copia acta de posesión de la accionante en el juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá
- Copia formato opción de sede
- Copia historia clínica de la progenitora de la accionante, del 1 de junio de 2023, expedida por Cosmitet Ltda
- Copia historia clínica de la progenitora de la accionante, expedida por la Clínica Ospedale Manizales S.A.
- Copia historia clínica de la señora LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR, expedida por Meintegral SAS
- Copia certificado dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral
- Copia historia clínica de la señora LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR, expedida por FISIATRICES S.A.S.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
- Copia resolución mediante la cual se actualiza la inscripción del Registro Seccional de Escalafón de Carrera Judicial
- Copia declaración extrajuicio rendida por la señora Luz Mery Muñoz Salazar, el día 31 de mayo de 2023
- Copia historia clínica de la señora LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR, adiada 12 de octubre de 2023
- Copia resolución Nro. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023, mediante la cual se resuelve recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de resolución que emitió concepto desfavorable de traslado
- Copia resolución Nro. 023, del 29 de agosto de 2023, mediante la cual se realiza nombramiento en propiedad en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad
- Copia recurso de reposición presentado ante el Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales
- Copia Resolución Nro. 028, del 23 de octubre de 2023, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución Nro. 023
- Copia formato calificación integral de servicios, de la accionante del 01 de enero de 2022, al 31 de diciembre de 2022
- Copia hoja de vida de Carlos Fernando Alzate Ramírez y anexos
- Copia hoja de vida Ana María Murillo Muñoz y anexos
- Copia Acuerdo CSJCAA21-68 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se formula ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas, lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de secretario del Juzgado de Circuito

- Acuerdo Nro. CSJCAA17-293 del 24 de enero de 2017, mediante el cual se formula ante el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Manizales, lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario del Circuito en el mismo despacho
- Copia intervención no recurrente aportada por Mariana Montoya
- Copia sentencia tutela del 24 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal de decisión
- Copia hoja de vida de Leidy Mariana Montoya Castaño con soportes

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO.

En reiterada jurisprudencia¹ se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, teniendo en cuenta que esta acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria; es decir, se trata de un trámite excepcional que sólo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por autoridades públicas o por particulares.

Así entonces, teniendo en cuenta que para controvertir su legalidad se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa con la posibilidad para el interesado de solicitar la suspensión provisional del acto que encuentra ilegal, la acción de tutela se torna improcedente, pues su finalidad se circunscribe a la garantía de derechos fundamentales y no al conocimiento de solicitudes de aspectos litigiosos de naturaleza legal, lo que escapa del conocimiento del Juez Constitucional.

Sin embargo, excepcionalmente procede la acción de tutela para controvertir este tipo de actos, *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*², atendiendo las circunstancias propias de cada caso, a fin de garantizar la prevalencia y protección de estos derechos cuando su compromiso es tal, que la acción de tutela se erige como el único mecanismo efectivo para el amparo iusfundamental y, porque la acción contencioso administrativa no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados, así lo ha explicado la Corte Constitucional³ cuando sostiene que:

*“...La acción judicial prevista en el artículo 86 superior es, como se ha dicho, un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales; por esta razón, **cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública, la regla general es que la vía para este propósito la constituyan las acciones contencioso administrativas previstas en el código de la especialidad.***

(...)

3.5. Además, el legislador previó hipótesis en la cuales el juez podría de manera excepcional tramitar procesos de tutela contra actos administrativos, siempre y cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

*1. Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que refiere a algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere**”; o*

*2. Según el último inciso del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: “**Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En estos*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-469 de 2000, SU-061 de 2001, T-108 de 2003, T-016 de 2008, T- 012 de 2009, T-451 de 2010.

² Corte Constitucional, Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-255-07 del 12 de abril de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

3.6. Como se observa, el constituyente y el legislador concibieron la acción de tutela como un remedio extraordinario ante la ausencia de instrumentos eficaces para brindar protección a los derechos fundamentales, razón por la cual **este mecanismo resulta improcedente cuando el titular del derecho amenazado o puesto en peligro, cuenta o ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas y habilitadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.** (...)

3.7. Atendiendo a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, no está constitucionalmente permitido utilizar este mecanismo para controvertir decisiones administrativas respecto de las cuales el interesado no ejerció en tiempo las acciones judiciales respectivas, pues **el instrumento previsto en el artículo 86 de la Carta Política no representa un medio para que las partes de un proceso ordinario puedan revivir términos precluidos**, como tampoco es dable ejercer esta acción para someter nuevamente ante la administración situaciones respecto de las cuales se ha agotado legalmente el trámite propio de la vía gubernativa, más aún cuando por negligencia del interesado ha transcurrido un periodo tan extenso que haría improcedente el trámite de la demanda de amparo por desconocimiento del principio de inmediatez.

3.8. La jurisprudencia ha explicado las circunstancias dentro de las cuales se podría ejercer la acción de tutela contra una decisión de la administración; se trata de eventos en los cuales el juez de tutela llegue a la convicción de que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, **es necesario conceder el amparo como mecanismo transitorio debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez.** Sobre esta materia la Corte ha explicado:

“Para reconocer esas situaciones de facto en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y. (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁴⁵.

3.9. El carácter excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos se ve reforzado con los condicionamientos establecidos cuando el accionante solicita el amparo como mecanismo transitorio, pues en este caso deberá demostrar que afronta el riesgo cierto de sufrir un perjuicio irremediable, situación que además debe ser inminente y no susceptible de ser evitada con los medios judiciales ordinarios.

En este orden de ideas, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela reclamar contra actos de la administración, argumentando perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales, no ejerció las acciones ordinarias en tiempo y considera que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 de la Carta Política, podría serle útil para eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles por la administración...” (Resalta el Despacho).

En el mismo sentido, en sentencia T-552 de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, respecto de la **procedencia excepcional de la acción de tutela, para atacar actos administrativos cuando lesionan derechos de carrera**, se indicó que:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999.

“(…)No obstante lo anterior, no debe dejarse de lado que la Corte Constitucional, en tratándose de asuntos que conciernen a traslados de funcionarios judiciales, por razones de salud, ha determinado de manera excepcional, la procedencia de la acción, criterio que es posible evidenciar en apartes de la sentencia, T - 302 de 2019, proveído en el que se puntualizó:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por regla general, que no procede la acción de tutela en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el debate en torno a su legalidad con ocasión de su aplicación o interpretación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de la carrera judicial, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo, a fin de salvaguardar el principio del mérito, toda vez que “es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial”. (Subrayado fuera de texto)

Así, mediante sentencia T-488 de 2004, la Sala Sexta de Revisión de la Corporación resolvió el caso de un señor que ocupó el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y no fue nombrado en dicha vacante, toda vez que la entidad nominadora aceptó el traslado de otro funcionario público a ese cargo. En dicha oportunidad, la Corte señaló que la acción de tutela procede en contra de los actos administrativos que provean vacantes dentro de la carrera judicial, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de evitar un perjuicio injustificado para quien sí le asiste el derecho a ser nombrado. Sobre el particular manifestó:

“En suma, el acto administrativo mediante el cual una persona es nombrada en un cargo para el cual no tiene derecho, sea cual sea el sistema que se haya empleado para proveer la vacante (listado de elegibles, traslado o los dos), puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela para evitar el perjuicio que representaría, para quien sí asiste el derecho, el ser privado injustificadamente del nombramiento por el tiempo que tarda el agotamiento de las acciones contencioso administrativas ordinarias”.

En el mismo sentido, la Sala Primera de Revisión de este Tribunal, en sentencia T- 159 de 2017, analizó el caso de una funcionaria judicial a quien le negaron su solicitud de traslado por razones de salud, del Tribunal Administrativo de Bolívar al Tribunal Administrativo de Santander, por presentarse tal petición fuera del término previsto para ello. En esa ocasión, la Corte consideró que aun cuando la decisión que se cuestionaba podía recurrirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar las medidas cautelares pertinentes para el efecto, la acción de tutela era el mecanismo judicial procedente para dejar sin efectos los actos administrativos que presuntamente lesionan derechos de carrera. Al respecto se precisó:

“Si bien la accionante pudo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de perseguir la nulidad de los actos administrativos a los que les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, además del restablecimiento de los mismos, y solicitar las medidas cautelares pertinentes para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la Corte ha aceptado que se acuda al mecanismo del amparo constitucional cuando se pretende dejar sin efectos actos administrativos que presuntamente lesionan derechos de carrera, como puede ocurrir en el presente caso con el derecho al traslado de un servidor judicial por razones de salud. Además, ha estimado que la acción de tutela proporciona una solución más integral, máxime cuando está en entredicho el derecho a la salud de quien acude a ella, por lo que se constituye en el mecanismo idóneo y eficaz para dar una protección inmediata y definitiva” (negrilla fuera del texto)”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que “(el) debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual determina una amplia irradiación de las garantías que supone este derecho fundamental a cualquier actuación procesal que adelanten las autoridades públicas. En este sentido en la Sentencia C-034 de 2014 precisó la Corte:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites del ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”.

En concreto esta arbitrariedad se previene a partir de la sujeción de las autoridades públicas al ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de legalidad, tanto en lo concerniente a las normas que regulan el procedimiento mismo, como a aquellas sustanciales en las cuales se tiene que fundamenta la decisión adoptada. En este sentido, la sentencia anteriormente mencionada se refiere al derecho al debido proceso como “el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”.

Así las cosas, la garantía de este derecho está condicionada por el cumplimiento del ordenamiento jurídico mismo, lo cual es, a la vez, la razón de ser de cualquier tipo de procedimiento en un Estado de Derecho. Así las cosas, el mismo proceso, sus etapas y los recursos en él previstos son el escenario natural para su ejercicio y protección. Sin embargo, como lo ha sostenido esta Corporación, nada obsta para que ante una afectación del debido proceso, como sucede con los demás derechos fundamentales, se pueda acudir ante el juez de tutela como mecanismo subsidiario de protección.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una teoría sobre la procedibilidad de la acción de tutela, especialmente a la hora de cuestionarse las actuaciones en los procesos judiciales, a partir de la cual, si bien se ha confirmado la posibilidad de amparar el derecho al debido proceso a través de la acción de amparo, tal posibilidad resulta excepcional en favor de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. De tal manera que se deben cumplir ciertos requisitos que a partir de la Sentencia C-590 de 2005, se han distinguido claramente en dos grupos, de la siguiente manera:

(i) Requisitos generales de procedibilidad:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse

como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”

i. Violación directa de la Constitución”. No obstante que la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho al debido proceso en el contexto de las actuaciones judiciales, no puede pasarse por alto que el artículo 29 de la Constitución Política extendió sus efectos a los procesos administrativos. De hecho, como lo señala la mencionada Sentencia C-034 de 2014, “[u]na de las notas más destacadas de la Constitución política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante Ana María Murillo Muñoz pretende que a través de esta acción de tutela se deje sin efectos la Resolución 023 del 29 de agosto de 2023, mediante la cual se nombró en propiedad en el cargo de secretaria del circuito a Leidy Mariana Montoya Castaño, y que en tal sentido, se ordene al Juzgado accionado que profiera una nueva resolución atendiendo los criterios de análisis de la Corte Constitucional en materia de traslados por salud.

Como lo señaló la misma accionante y así fue corroborado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento, surtiendo todo el trámite requerido respecto de los recursos de reposición en subsidio apelación, impetrados por la activa en contra de la Resolución Nro. 23 mediante la cual se nombró en propiedad a la vinculada Leidy Mariana Montoya Castaño, concluyendo mediante resolución Nro. 28 del 23 de octubre de 2023, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, debe reseñarse que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia al crear el mecanismo constitucional de tutela, señaló de forma expresa que esta tendría una naturaleza subsidiaria, es decir, que la misma únicamente procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” exceptuando aquellos casos en que dicha acción constitucional, “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Naturaleza que igualmente fue desarrollada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que establece las causales de improcedencia de la tutela, por ejemplo: “... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, ha plasmado la decisión sobre la situación jurídica de la señora Ana María Murillo Muñoz, en el sentido de considerar que una vez ponderadas las hojas de vida de la totalidad de los postulantes al cargo de secretario en propiedad de dicho Despacho, quien cumple con una mayor cantidad de criterios conforme al análisis y cuenta con una mejor puntuación sobre los demás es Leidy Mariana Montoya Castaño, siendo claro entonces, que el actuar del juez no resulta antojadizo o contrario a derecho, pues se tuvieron en cuenta criterios objetivos de selección.

Ahora bien, como se advierte con las pruebas allegadas a la actuación, con la Resolución No. 028 del 23 de octubre de 2023 se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Nro.23 del 29 de agosto de 2023, con fundamento en los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta decisión.”**

Así entonces, de forma clara y concreta la entidad accionada se pronunció de manera motivada ante una situación particular respecto del trámite de la ciudadana en torno a ser nombrada en el cargo de secretaria del circuito en propiedad en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, con base en concepto favorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura por condiciones de salud de su progenitora; **acto administrativo que resultaban susceptibles de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, siendo ese el mecanismo ordinario para debatir la legalidad de actos administrativos como los proferidos en el caso *sub examine*.

Se itera que el trámite de tutela, debido a su subsidiariedad e informalidad, no puede constituirse como el mecanismo que reemplace las acciones ordinarias establecidas en los textos normativos.

Acorde con lo expuesto, es importante advertir que en el presente caso no se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra el acto administrativo de carácter particular y concreto al que alude la parte actora, en atención a que **no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que satisfaga las exigencias del principio de subsidiariedad y permita, dejar sin efecto por esta vía constitucional, como mecanismo transitorio, la decisión administrativa.**

Por lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 ya citado, es preciso explicar que el perjuicio irremediable, para que pueda calificarse como tal, debe tener una connotación de **urgencia, gravedad e inminencia tales, que exijan el amparo tutelar inmediato**; de lo contrario, se desnaturaliza el carácter eminentemente residual de la acción de tutela.

En el *sub lite*, de conformidad con los hechos relatados y la prueba documental allegada, no se demostraron circunstancias inminentes que hagan necesaria la intervención del juez de tutela y, por consiguiente, justifique el empleo de la acción de tutela para suspender los efectos de la resolución controvertida, la cual goza de presunción de legalidad.

Así que, no existe comprobación alguna de una vulneración que pudiera comprometer peligrosamente derechos de connotación fundamental de la parte accionante, quien si bien expuso en su relato advertencias al respecto, no logró acreditar la inminencia del perjuicio, teniendo presente que conforme quedó demostrado con las contestaciones de la acción de tutela, la activa reside en la ciudad de Manizales y nunca ha ejercido el cargo de secretaria en el municipio de Salamina Caldas, lo que deja entrever que actualmente no se registra el perjuicio al que alude en su escrito de tutela, dado que al día de hoy se puede hacer cargo del cuidado de su progenitora al residir las dos en la misma municipalidad.

En conclusión, el cumplimiento o no de los parámetros legales que guían las facultades del nominador del Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad para determinar de la lista de elegibles quién es el postulante más apto para ser nombrado en propiedad en el cargo de secretario del circuito de su Despacho, **no es objeto de evaluación a través de la acción de tutela**. Este mecanismo no puede ser utilizado como una instancia excepcional, dado que tal circunstancia contraria la naturaleza propia de la acción.

La constatación de dicha circunstancia, sumada a la inexistencia de un perjuicio irremediable, descartan la posibilidad de acudir a la acción de tutela, debido a que el problema jurídico planteado carece de relevancia constitucional, pues se insiste, la definición de este asunto de ninguna manera compromete la posibilidad de goce de algún derecho fundamental.

Como sustento de los argumentos esgrimidos por el juzgado, se tiene que en asunto similar, en trámite de tutela conocido por esta célula judicial, radicado bajo el número 17001333300320230025000 y que fue tramitado en impugnación por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, Magistrado Ponente Carlos Manuel Zapata Jaimes, en providencia del 11 de septiembre de 2023, se indicó que:

“(…) Tal y como se planteó anteriormente, en la metodología diseñada por la Corte, esta es muy clara en señalar que, antes de estudiar de fondo la tutela, se debe revisar si la misma es procedente, recalcaron las partes demandadas al responder la tutela, que la misma es improcedente por cuanto no se cumplen los requisitos para estudiar la tutela como mecanismo subsidiario, esto es, se recuerda, que no se demostró un perjuicio irremediable y que el mecanismo judicial principal, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en estos casos es efectivo, pues dentro del mismo se pueden solicitar desde el mismo momento de la demanda medidas cautelares como la suspensión provisional del acto.

(…) La otra razón, es que efectivamente no se observa el perjuicio irremediable, por un lado, el solicitante de tutela, está actualmente laborando en la rama judicial en la ciudad de Puerto Boyacá, por otro, el mecanismo judicial principal que procede, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, permite la figura de la solicitud de medidas cautelares, incluso las que establece el artículo 234 de medidas cautelares de urgencia, y en ella puede el Juez Natural de la causa adentrarse al estudio que de fondo hace el a quo.

Sobre el estado de salud de los padres del actor, no se demostró que la negativa del traslado es la causa de la enfermedad o patología de sus padres o conllevan un agravamiento, por lo que esta consideración tampoco hace procedente la tutela” (...)

Con fundamento en lo expuesto, en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al no evidenciarse una situación de urgencia que deba ser conjurada por el juez de tutela y que permita suspender temporalmente los efectos del acto administrativo alegado y en consecuencia, se declarará la improcedencia de la protección constitucional invocada por la señora Ana María Murillo Muñoz, en consideración a que la interesada no cumple con los preceptos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 que hagan procedente la protección constitucional perseguida con este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ** quien se identifica con la C.C. 1.053.787.746, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada oportunamente, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso segundo de artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 y, una vez regrese, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb0c74dfa863c31c1ae8e5997c9f12ab7ff4cbabc77cec4a0104c82a4fca0a**

Documento generado en 07/11/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>